



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0138/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0140, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Estado Dominicano a través de la Armada Dominicana (anteriormente Marina de Guerra) contra la Sentencia núm. 198-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 198-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Mediante dicha decisión se rechazó el medio de inadmisión planteado y se declaró buena y válida la acción de amparo en cuanto a la forma y al fondo en favor del señor José Arquímedes Cabrera Gómez.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 540/2013 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, Estado Dominicano, a través de la Marina de Guerra, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado al procurador general administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), según el Auto núm. 5950-2013, emitido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la misma fecha por la presidenta del Tribunal Superior Administrativo. En lo que respecta al recurrido, no hay constancia de notificación; no obstante, en el expediente fue depositado el escrito de defensa.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

Primero: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa por los motivos expuestos. Segundo: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOSE ALQUIMEDES CABRERA GOMEZ, contra el Estado Dominicano a través de la Marina de Guerra de la Republica Dominicana. Tercero: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo, en el sentido de ordenar a la parte accionada del estado dominicano a través de la Marina de Guerra de la Republica Dominicana, darle cumplimiento de inmediato a lo reclamado por el accionante, en el sentido de que se abstengan de perpetrar cualquier acto que amenace, vulnere o conculque el derecho a la propiedad privada del señor JOSE ALQUIMEDES CABRERA GOMEZ, en los términos establecidos en dicha reclamación, restableciendo de inmediato el estado de cosas existentes con anterioridad al atentado abusivo que perpetrara en contra del derecho de propiedad del accionante, y muy especialmente reponiendo las mejoras derribadas durante el atentado perpetrado contra el derecho de propiedad de este; otorgando un plazo de 15 días a la Marina de Guerra a fin de que restituya el derecho vulnerado al accionante. Cuarto: CONDENA a la Marina de Guerra al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. Quinto: ORDENA la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación de la presente sentencia por secretaria a la parte accionante señor JOSE ALQUIMEDES CABRERA GOMEZ, a la parte accionada el Estado Dominicano a través de la Marina de Guerra de la Republica Dominicana y al Procurador General Administrativo. Sexto: DECLARA la presente acción constitucional de amparo libre de costas. Séptimo: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar bueno y valido en cuanto la forma y el fondo el mencionado recurso de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

IV) que en el caso de la especie se ha podido advertir que hubo una violación a las reglas del debido proceso por violación al derecho de defensa consagrado en la constitución y constituye además una arbitrariedad, que viola la disposición legal que prohíbe que los poderes públicos actúen conforme a la mera voluntad de sus titulares, puesto que el Estado Dominicano a través de la Marina de Guerra tenía la obligación de probar que el reclamante no tenía derecho para estar en dichos terrenos al no poseer título de propiedad y tampoco podía construir o mejorar nada, lo que no sucedió en el caso de la especie. VI) Que en la audiencia de fondo se pudo demostrar, por las declaraciones de los testigos, que los militares de la Mariana de Guerra se introdujeron en la propiedad sin la autorización expresa y por escrita de funcionario judicial competente, violando con esto el derecho de propiedad que posee el accionante consagrado en el artículo 51 de nuestra constitución dominicana y los artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicano. XXI) Que establecida la conculcación del derecho al debido proceso al accionante, procede acoger sus pedimentos y en consecuencia ordenar al accionado el estado Dominicano a través de la Marina de Guerra, darle



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de inmediato a lo reclamado por el accionante, en el sentido de que la Marina de Guerra se abstenga de perpetrar cualquier acto que amanece, vulnere o conculque el derecho a la propiedad privada del accionante, que además se abstenga de intentar destruir mejoras, obstaculizar o impedir trabajos de construcción o remodelación de mejoras dentro de los terrenos del impetrante y además se ordena a restablecer en un plazo de 15 días las mejores derribadas durante el hecho respecto de las porciones de terreno de su propiedad.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Estado Dominicano, a través de la Armada Dominicana (anteriormente Marina de Guerra), pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y que se acoja su acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El uso abusivo del poder de apreciación de las pruebas: (...) El Tribunal a-quo incurre en el uso abusivo del poder de apreciación de las pruebas, cuando admite como medio de pruebas documentables una copia fotostática (...) en nuestro ordenamiento jurídico no tienen ningún valor jurídico y no satisfacen la exigencia de la ley como medio de prueba.*

b. *Falta de motivo y de base legal: Que en su oportunidad, el honorable Tribunal Constitucional podrá comprobar que el Tribunal a-quo, sin ponderar en su justa dimensión “los documentos” aportados por el accionante, admite la acción de amparo, limitándose únicamente a describir “los documentos” aportados.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Decisión que se falla sobre la base de la mera voluntad de los jueces que exceden a los límites propios de la razonabilidad y que contraviene un adecuado servicio de justicia. Que el tribunal a-quo, al fallar como lo hizo actuó de forma arbitraria, sin establecer de forma fáctica, la correlación de los hechos y el derecho al considerar al accionante con derecho de propietario en una zona o franja marítima de dominio público (res communis), donde no hay derecho de propiedad y solo el Poder Ejecutivo podrá autorizar solo el uso.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, José Arquímedes Cabrera Gómez, pretende que se declare inadmisibile el recurso, de manera principal, que se rechace el mismo y se confirme la sentencia recurrida de manera subsidiaria. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Por otro lado, es menester resaltar que mediante acto No. 540, de fecha 4 de julio de 2013, del ministerio del curial Luis Bernardito Duvernai (ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), la sentencia cuyo dispositivo viene de copiarse le fue notificada a la Marina de Guerra. Ese documento esta calzado con un sello de acuse de recibo de la Marina de Guerra, y visado por la persona que en nombre de esa institución recibió la notificación de la sentencia. Conforme al art. 95 de la Ley No. 137-11, el plazo para recurrir en revisión constitucional las decisiones rendidas por los tribunales en materia de amparo, es de 5 días a partir de la notificación de la sentencia. Como se trata de un plazo que parte de una notificación a persona o domicilio, entonces el plazo es franco, es decir que conforme al art. 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano no se cuentan ni el dies a quod (día desde que se empezaría a computar el plazo, o sea, el de la notificación) ni el dies a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quod (día en que se vencería el plazo). Bajo ese criterio, el plazo de 5 días al que se refiere el art. 95 de la Ley No. 137-11 se convierte en 7 días, y no se aumenta en razón de la distancia, pues la Marina de Guerra se encuentra en el Gran Santo Domingo. Desde el día de la notificación de la sentencia (4 de Julio de 2013), si se calculan 5 días francos, es decir, 7 días calendario, como $4 + 7 = 11$, entonces no existe duda de que el último día hábil para que la Marina de Guerra interpusiera se recurso lo era el jueves once (11) de julio de 2013.

b. Es suficiente con leer el acuse de recibo del recurso de revisión constitucional depositado por la Marina de Guerra ante la Secretaria del Tribunal superior Administrativo, para darnos cuenta de que el secretario actuando, Sr. Ismael Torrez, atesta haber recibido el recurso el lunes quince (15) de julio de 2013, cuando ya el plazo para la interposición del recurso en revisión constitucional había expirado cuatro (4) días antes, de donde se deduce que el recurso que nos ocupa es notoriamente caduco. A tal punto es ostensible la caducidad del recurso que nos ocupa, que en la primera página del mismo, y primer anexo, la parte recurrente cita el acto de alguacil de fecha 4 de julio de 2013, mediante el cual le fue notificada la sentencia que ha pretendido recurrir, e incluso el propio recurso tiene como fecha el mismo día de su depósito por secretaría.

c. Por todo lo anterior, y acudiendo a los arts. 44 y siguientes de la ley No. 834 del 1978, derecho común de las inadmisibilidades de nuestro país, la caducidad de un recurso da lugar a su inadmisibilidad, obviamente sin necesidad alguna de examinar el fondo del mismo, motivo por el cual nuestro pedimento principal estará orientado a que se declare inadmisibile por caduco el recurso de revisión constitucional que por este escrito de defensa rebatimos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha dicho que la destrucción de mejoras sin orden judicial previa constituye una violación al debido proceso de ley, pues se requiere – añadimos nosotros – que un juez controle el ejercicio de la violencia del Estado, a través de sus cuerpos armados. Pero esa no es la primera vez que ello ha sido dicho en nuestro país. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha afirmado que, aun el intruso en una propiedad ajena (que no es ni remotamente el del caso de la especie), no puede objeto de una vía de hecho por el propietario, sino que este tiene derecho a que su expulsión sea en virtud de una decisión motivada y escrita de funcionario judicial competente, agotado previamente el debido proceso de ley. De este modo, nuestra Corte Suprema ha fallado que el simple ocupante material de un terreno puede ser víctima de violación de propiedad, y está habilitado a perseguir dicha infracción.*

e. *Por tanto, aun en el hipotético caso (que no se da en la especie) de que se tratara de una mejora dentro de la franja marítima de los 60 metros desde la pleamar, definida por la Ley No. 1474 del 1938, cuyo Art. 49 fue modificado por el Art. 1 de la Ley No. 305 del 1968; y retomado por el Art. 147 de la Ley No. 64-00, y de que a pesar de que las propiedades del exponente no están en la acera de la playa, sino al cruzar la calle paralela a la playa, no puede haber duda de que era el deber ineludible de la Marina de Guerra agotar el debido proceso de ley, y no acceder manu militari y sin control judicial previo a destruir las mejoras levantadas por el accionante en predios cercados (cuya compra avala en pruebas legales), y colindantes con otros inmuebles propiedad del accionante, y paralelo a muchas otras mejoras levantadas por vecinos de esa comunidad, en la calle principal del pueblo, aunque en la acera opuesta al mar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende la revocación de la sentencia recurrida y el rechazo de la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *A que la admisibilidad de la revisión de sentencia está suspendida a la trascendencia del caso en conflicto y su relevancia constitucional, el presente caso está revestido de relevancia y trascendencia, toda vez que ese tribunal habrá de valorar, a quien le corresponde la protección de las áreas de dominio público que son patrimonio de todos, que se constituyen derechos colectivos y difusos, el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de la playa, que el señor José Arquímedes Cabrera Gómez compró con pleno conocimiento de que son áreas de dominio público.*

b. “Que la Marina de Guerra en representación del Estado Dominicano está facultada para proteger las áreas playeras del país”.

c. “Que la Marina de Guerra solo intervino cuando el accionante se estaba extendiendo, reduciendo y afectando el área de dominio público”.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 198-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Auto núm. 2950-2013 del veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), emitido por la juez presidenta, contentiva de la orden de comunicar a los interesados de la interposición de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 198-2013.

3. Acto núm. 540/2013 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión del desalojo realizado por la Armada Dominicana (anteriormente la Marina de Guerra) en perjuicio de José Arquímedes Cabrera Gómez, quien interpuso una acción de amparo contra la referida institución castrense, alegando violación al derecho de propiedad y del debido proceso.

La indicada acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 198-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), decisión que constituye el objeto del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. La sentencia recurrida fue notificada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), según el Acto núm. 540/2013, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b. El Estado Dominicano, a través de la Armada Dominicana (anteriormente la Marina de Guerra), depositó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el quince (15) de julio de dos mil trece (2013) en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, mientras que el procurador general administrativo depositó su escrito el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

c. El plazo para recurrir las sentencias dictadas en materia de amparo está previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, texto según el cual: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

d. El Tribunal Constitucional ha establecido que el referido plazo es franco, es decir, que no se cuenta ni el día de la notificación ni el último día. Igualmente estableció que solo se toman en cuenta los días hábiles (véanse Sentencias TC/0080/12, TC/0092/12, TC/0061/13, TC/0119/13, TC/0132/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como se advierte, entre la fecha de la notificación –cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)– y la del recurso –quince (15) de julio de dos mil trece (2013)– transcurrieron ocho (8) días hábiles, de lo cual resulta que como no se cuenta ni el primero ni el último; el recurso fue interpuesto dos (2) días después, es decir, fuera del plazo previsto en el mencionado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, segunda sustituta; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Estado Dominicano, a través de la Armada Dominicana (anteriormente Marina de Guerra), contra la Sentencia núm. 198-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), por ser extemporáneo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Estado Dominicano, a través de la Armada Dominicana (anteriormente Marina de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerra), y al recurrido, José Arquímedes Cabrera Gómez, así como al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario